

meses calendario, de lo cual se desprende en forma palmaria, que si el acto acusado fue notificado el día 21 de febrero de 2005, la parte actora tenía hasta el 21 de abril de 2005 para presentar la demanda.

No existe ninguna indicación de que el 21 de abril de 2005, haya sido una fecha inhábil, razón por la cual, el resto de la Sala coincide con el criterio del Sustanciador, en que la demanda se encontraba prescrita al momento de haberse presentado, hecho que como el demandante debe perfectamente conocer, se produjo el 22 de abril de 2005, y no el 22 de marzo de 2005.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 25 de agosto de 2005, que NO ADMITIO la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado LUIS CARLOS NAVARRO, actuando en nombre y representación del señor MANUEL AMADOR MORENO HERRERA.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA YOLANDA JIMÉNEZ DE MEDINA, PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 234 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EXPEDIDA POR LA MINISTRA DE VIVIENDA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 20 de marzo de 2006  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 681-04

VISTOS:

El Lcdo. Rolando Herrera, en representación de la señora YOLANDA JIMÉNEZ DE MEDINA, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula la Resolución No. 234 de 30 de septiembre de 2004, expedida por la Ministra de Vivienda.

Por medio del acto acusado, se destituyó a la actora del cargo de Jefa Encargada de Traslados y Reubicaciones, que ocupaba en la Unidad Administrativa de la Dirección Nacional de Desarrollo Social. De acuerdo con el acto acusado, la destitución se basó en que la demandante no tenía el status de empleada de carrera administrativa, sino de servidora pública en funciones (f. 1).

El argumento central del Lcdo. Herrera estriba en que, al momento de la destitución de su representada, ésta se desempeñaba como Trabajadora Social, con funciones de Coordinadora de la oficina de Recursos Humanos del MIVI. Siendo así, la señora DE MEDINA gozaba de estabilidad en su cargo, condicionada únicamente a su competencia, lealtad y moralidad, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 17 de 23 de julio de 1981, por la cual se regula la profesión de Trabajador Social La Ministra del MIVI, sin embargo, desatendió el contenido de esta norma y procedió a destituir a la actora argumentando que se trataba de una servidora pública en funciones, es decir, que no había adquirido la condición de funcionaria de carrera administrativa.

El apoderado de la actora también cuestiona que la destitución se haya hecho sin aplicar previamente a su representada otras sanciones menos leves que la destitución y además, porque el acto acusado no señaló las causales de hecho ni el derecho en que se fundamentó la decisión, violándose de este modo los artículos 151 y 155 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, sobre carrera administrativa.

Cabe señalar, que la funcionaria demandada rindió su informe explicativo de conducta mediante nota fechada 20 de enero de 2005 (fs. 57-59), en tanto que el Procurador de la Administración contestó la demanda a través de la Vista No. 137 de 11 de mayo de 2005, en la que pidió a la Sala que niegue las pretensiones de la demanda (fs. 60-65).

#### DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad estima que el acto demandado no es ilegal. En tal sentido, lo primero que cabe señalar es que la señora JIMÉNEZ DE MEDINA no ha demostrado y ni siquiera ha alegado que era funcionaria de Carrera Administrativa.

Tampoco ha probado que ingresó al cargo de Trabajadora Social en el MIVI a través de los procedimientos que establece la Ley 6 de 1982, por la cual se creó el escalafón para los Trabajadores Sociales. De acuerdo con el artículo 14 de esta excerta legal,

“Todas las posiciones de Trabajo Social serán sometidas a concurso...”, excepto aquellas que al ser aprobado el escalafón, cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3 y ocupen cargos equivalentes a los establecidos en dicho escalafón, los cuales “conservarán su cargo sin tener que concursar”, según estipuló el artículo 16. Como bien anotó el señor Procurador de la Administración, la señora JIMÉNEZ DE MEDINA no cumplió ninguna de estas condiciones, pues, tomó posesión del cargo de Trabajadora Social II en el MIVI el 7 de febrero de 2000, pese a que los requisitos para obtener su idoneidad los cumplió a mediados del año 2002, tal como se aprecia de la foja 8 a 12 del expediente principal.

El hecho de que la señora JIMÉNEZ DE MEDINA no haya ingresado al cargo de Trabajadora Social a través de los mecanismos de ingreso previstos en las Leyes 9 de 1994 y 6 de 1982, implica que no gozaba del derecho a estabilidad. Reiterada jurisprudencia ha señalado que este derecho sólo lo adquiere el funcionario público que ingresa al cargo a través de los mecanismos establecidos en la Ley, como el concurso de méritos o el procedimiento especial (excepcional) de ingreso, que consiste en incorporar al régimen de carrera a los funcionarios que llenen los requisitos del respectivo puesto público en el momento que entró a regir el instrumento legal que regula la respectiva carrera.

También ha indicado la jurisprudencia, que la estabilidad en el cargo implica una serie de garantías y prerrogativas a favor del servidor público que goza de este derecho, entre las que destaca el cumplimiento de un proceso administrativo previo a la destitución, para comprobar la existencia del hecho que motiva la aplicación de esta medida. En consecuencia, tratándose de servidores públicos que no gozan del derecho a estabilidad, como es el caso de la señora DE MEDINA, no hay razón legal para entablar proceso administrativo alguno con el fin de comprobar una causal que permita la remoción del cargo, ya que en este caso la medida tiene base en la potestad genérica que la Ley confiere al funcionario nominador para nombrar y remover al personal bajo su cargo.

No está de más señalar, que la estabilidad en el cargo a que alude el párrafo del artículo 14 de la Ley de la Ley 17 de 23 de julio de 1981, por la cual se regula el ejercicio de la profesión de Trabajador Social, no es automática, pues, previamente el Trabajador Social ha debido someterse a los procedimientos de ingreso indicados en los artículos 14 y 16 de la mencionada Ley 6 de 11 de marzo de 1982.

Los razonamientos expuestos llevan a este Tribunal a descartar las infracciones legales que se alegan y a negar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 234 de 30 de septiembre de 2004, expedida por la Ministra de Vivienda y por tanto, NIEGA las restantes pretensiones de la demanda.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NIBARDO CABRERA, EN REPRESENTACIÓN DE BERING RENT A TRUCK & BUS CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 92/2002 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2002, EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	20 de marzo de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	480-03

VISTOS:

El Lcdo. Nibardo Cabrera, en representación de BERING RENT A TRUCK & BUS CORP., interpuso demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula la Resolución No. 92/2002 de 16 de septiembre de 2002, expedida por la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo.

Por medio del acto acusado el ente demandado rechazó la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Turismo presentada por esta empresa, por considerar que los buses que ésta utiliza en el transporte de turistas no reunían una serie de condiciones descritas en dicho acto, tales como: indicación del año de los vehículos, para tener certeza que son nuevos; carencia de